

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), 18 de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: LUZ MARINA LIZCANO DE RUBIANO

Demandado: JUAN DAVID JARA MOSQUERA

Radicado No. 20190068500

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 14 de febrero de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia del **primero (1)** de **octubre** de **2019**.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que el demandado adeudaba una obligación que la demandante canceló en COMFAMILIAR DEL HUILA, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado a través de apoderado judicial manifiesta que es cierto que el demandado adeudaba dicha obligación en COMFAMILIAR DEL HUILA, que el monto pagado por la demandante es cierto, y que se atiene a las consideraciones dictadas por el juez de instancia.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

La parten demandada a través de su apoderado judicial y al contestar la demanda no interpuso ninguna excepción de mérito, dio por cierto las manifestaciones de la ejecutante y con ello deberá dictarse sentencia conforme a lo pedido al configurarse un claro y ostensible allanamiento a las pretensiones.

Se tiene que el primer inciso del artículo 98 del C.G.P., establece que “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las

pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”

Es así como no se requerirá de mayores análisis para disponer ordenar adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que ha emergido un allanamiento a las pretensiones dentro de la presente causa, siendo insubsistente ya la discusión sobre los hechos de la demanda o la necesidad de practicar pruebas adicionales.

Relevante referir la Sentencia C-086/16 “La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”.

A juicio de la Corte el principio del *onus probandi* como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).”

Por todo lo anterior, al configurarse un allanamiento a las pretensiones, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago en contra del demandado, disponiéndose además condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

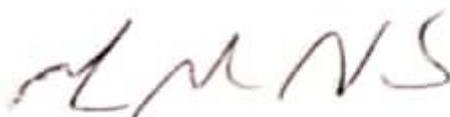
Primero: Declarar que se ha configurado un allanamiento a las pretensiones aquí incoadas, conforme a las consideraciones precedentes.

Segundo: En consecuencia, deberá ordenarse seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN DAVID JARA MOSQUERA, y en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

Tercero: Disponer que se allegue la respectiva liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costar al ejecutado JUAN DAVID JARA MOSQUERA y a favor de la demandante LUZ MARINA LIZCANO DE RUBIANO. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$917.400. Líquidense las costas por secretaría.

NOTIFIQUESE



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ